1062
Dec. 30/
3-

Núm. 1062
30 de noviembre de 1966 - 3:00 P. M.
Aprobado: Carlos J. Lastra
Secretario de Estado

María A. Suárez

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE SALARIO MINIMO
Avenida Barbosa 414
Hato Rey, P. R. 00917

Por. María A. Suárez
Secretaria Auxiliar de Estado
Adjunta

(See over for the English Version)

DECRETO MANDATORIO NUM. 47
APLICABLE A LA

INDUSTRIA DE RESTAURANTES, CANTINAS Y FUENTES DE SODA

Cuarta Revisión (1966)

Totalmente Aprobado

Artículo I - Definición de la Industria 1/

Este decreto mandatorio es aplicable a todos los empleados en la Industria de Restaurantes, Cantinas y Fuentes de Soda, según ésta se define a continuación:

La Industria de Restaurantes, Cantinas y Fuentes de Soda: comprenderá todo establecimiento esté o no abierto al público, donde con fines de lucro o sin él se sirvan o expendan comidas, café, bebidas alcohólicas, refrescos, helados y golosinas o cualquiera de dichos artículos. Asimismo comprenderá cualquier trabajo o servicio necesario o relacionado con las actividades ya señaladas.

No se consideran incluidos dentro de esta industria:

(1) Los establecimientos dedicados principalmente a actividades cubiertas por otro decreto mandatorio aprobado por la Junta de Salario Mínimo, que lleven a cabo, por administración, cualesquiera de las actividades de esta industria;

(2) Las actividades comprendidas en la Industria Hotelera según la última definición dada a la misma por la Junta de Salario Mínimo;

(3) Las casas de familia que sirvan comidas a domicilio o que tengan a la mesa no más de diez abonados.

Artículo II - Salario Mínimo

Todo patrono pagará a sus empleados un salario mínimo por hora no menor del que a continuación se dispone para las diferentes clasificaciones y zonas de la industria según éstas quedan definidas.

Clasificaciones	Salario Mínimo Por Hora
I. Empresas con un Volumen de Ingreso Bruto Anual de $250,000 o más	
Toda la Isla	
1. Mozos y Dependientes	$ 0.78 2/
2. Todos los demás Empleados	0.85 1/

Clasificaciones	Salario Mínimo Por Hora
II. Empresas con un Volumen de Ingreso Bruto Anual menor de $250,000	
Zona Primera	
1. Mozos y Dependientes	$ 0.73 2/
2. Todos los demás Empleados	0.77 1/
Zona Segunda	
Todos los Empleados	0.62 1/

Artículo III - Definición de Zonas 1/

Las zonas que se establecen en este decreto mandatorio tendrán el siguiente significado:

Zona Primera: Incluirá los establecimientos situados en:

(1) El municipio de San Juan;

(2) La zona urbana de los municipios de Arecibo, Bayamón, Caguas, Mayaguez, y Ponce, según sus terrenos estén incluidos y zonificados por la Junta de Planificación de Puerto Rico en sus mapas de zonificación; y

(3) Los márgenes de las carreteras cuyos números se indican a continuación, o urbanizaciones a ellas adyacentes o próximas:

(a) 1, en su tramo de San Juan a Caguas;

(b) 2, en su tramo de San Juan al empalme con la Carretera 686 que conduce desde Vega Baja a su Playa de Puerto Nuevo, excluyendo el pueblo;

(c) 3, en su tramo de Río Piedras al desvío de entrada a Carolina (frente al monumento del ex-Gobernador Jesús T. Piñero), excluyendo el pueblo;

(d) 19, del barrio Pueblo Viejo de Guaynabo al empalme con la Carretera 20, conocido como Cruce de Guaynabo;

(e) 20, o sea la nueva Carretera de Pueblo Viejo a Guaynabo conocida por Avenida Guaynabo;

(f) 21, llamada Carretera de Monacillos, del Centro Comercial San José en Río Piedras al referido cruce de Guaynabo;

(g) 23, oficialmente denominada Avenida Franklin D. Roosevelt, en su tramo del barrio Hato Rey de San Juan a la Intersección Caparra en el barrio Pueblo Viejo de Guaynabo;

(h) 838, en su tramo conocido por Camino Alejandrino, o sea, de la Carretera 1 en su tramo entre San Juan y Caguas para llegar a Guaynabo, excluyendo este pueblo;

(i) 833, de su comienzo en la Carretera 838 a su cruce con la Carretera 20 (que conduce a Guaynabo);

(j) 841, de su inicio en la Carretera 833 a las urbanizaciones Santiago Iglesias, Altamesa y otras del mismo sector;

(k) 177, de su comienzo en la Carretera 20 (que va de Pueblo Viejo al sitio "La Muda" pasando por Guaynabo) al empalme con la Carretera 174 que parte de Bayamón hacia Aguas Buenas;

(l) 187, de Santurce al sitio Boca de Cangrejos, incluyendo además todo el espacio entre ella y el litoral;

(m) 26, que viene a ser la prolongación de la Avenida Baldorioty de Castro a su empalme con la Carretera 3 (que conduce de Río Piedras a Carolina); y

(n) 181, de Río Piedras a Trujillo Alto (excluyendo este pueblo).

Zona Segunda: Incluirá los establecimientos localizados en el resto de Puerto Rico.

Artículo IV - Definición de Empresa 1/

La definición de empresa que se establece en este decreto mandatorio tendrá el siguiente significado:

Empresa: Esta definición comprenderá las actividades relacionadas entre sí, llevadas a cabo ya sea mediante operación unificada o control común, por cualquier persona o personas en uno o más establecimientos o por una o más unidades corporativas u organizacionales.

Artículo V - Definición de Ocupaciones 2/

Las ocupaciones de la industria que se establecen en este decreto mandatorio tendrán el siguiente significado:

Mozo - Esta ocupación incluirá, sin que se entienda como limitación, a toda persona que desempeñe las siguientes labores u otras análogas en restaurante, cantina, bar, cafetería, o fuente de soda en que generalmente se reciben propinas: atender a los clientes en la mesa, mostrador o lugar de reunión o servirles ahí cualquier clase de bebida, alimento u otro artículo de consumo disponible en el establecimiento, hágalo ya como su labor única o ya en unión de cualquiera o cualesquiera otras como éstas: limpiar o preparar mesas o sus asientos si carece de ayudantes, recibir o acomodar a los clientes cuando no haya capitán de mozos, tomar órdenes o darlas a la cocina, barra u otro sitio del establecimiento, recoger o conducir a la mesa lo pedido por los clientes, o entregar a éstos la cuenta o boleto de pago de lo servido, o recibir para llevar a la caja el importe a cobrarse.

Dependiente - Esta ocupación incluirá, sin que se entienda como limitación, a toda persona cuya labor principal en restaurante, cantina, bar, cafetería o fuente de soda, en que generalmente se reciben propinas, consista en atender en el mostrador a los clientes o servirles ahí cualquier clase de bebida, alimento u otro artículo de consumo disponible en el establecimiento, hágalo ya como su labor única o ya en unión de cualquiera o cualesquiera otras como: tomar las órdenes de los clientes, referirlas a la cocina o prepararlas él mismo, suplirles los utensilios necesarios, cobrarles el importe de la venta o entregarles el boleto de venta para que lo paguen al cajero, limpiar, ordenar, surtir o preparar con lo necesario las neveras, escaparates, vitrinas o mostradores, cortar o vender pasteles, bizcochos u otros dulces o golosinas, emparedados u otras comidas ligeras, preparar o servir café, jugos naturales, refrescos o mantecados, o según el establecimiento o el tipo de servicio ofrecido, realizar otras tareas tales como llenar los envases de equipo termo (steam table) con comidas preparadas o servir órdenes directamente de ese equipo, preparar comidas ligeras a la parrilla o a la sartén, o fregar o limpiar los utensilios usados en el mostrador.

Artículo VI - Método para el Cómputo del Volumen de Ingreso Bruto Anual de las Empresas en la Industria. 2/

Las reglas y definiciones que se establecen en este decreto mandatorio tendrán el siguiente significado:

1. Definición de Conceptos

a) Empresas con un Volumen de Ingreso Bruto Anual de $250,000 o más - Incluirá a aquellas empresas dentro de la industria cuyo volumen total de ingreso bruto en todos los establecimientos operados por las mismas sea de $250,000 o más durante un período de 12 meses consecutivos.

b) Empresas con un Volumen de Ingreso Bruto Anual Menor de $250,000 - Incluirá a aquellas empresas dentro de la Industria cuyo volumen total de ingreso bruto en todos los establecimientos operados por las mismas sean menor de $250,000 durante un período de 12 meses consecutivos.

2. Forma de Computar el Volumen de Ingreso Bruto Anual - Con el propósito de establecer el volumen de ingreso bruto anual de una empresa y determinar el salario mínimo a pagar de acuerdo con las clasificaciones establecidas en el Artículo II del Decreto, se utilizará la información más reciente disponible de acuerdo con los métodos que se describen a continuación:

Método 1 - Para Determinar las Empresas que Quedarían Cubiertas Inmediatamente por la Clasificación Núm. 1 del Decreto.

A. Toda empresa que, al empezar a regir el decreto aplicable a la Industria de Restaurantes, Cantinas y Fuentes de Soda, haya tenido un volumen de ingreso bruto de $250,000, o más en su corriente año de contabilidad se entenderá que está cubierta por la Clasificación Núm. 1 del decreto y vendrá obligado a pagar a sus empleados los salarios mínimos que se establecen para dicha clasificación.

B. Toda empresa que a la fecha de vigencia del decreto no haya llegado al límite de $250,000 en su corriente año de operaciones pero que haya excedido dicha cifra de ingresos a la terminación de su último año de contabilidad, vendrá obligada a pagar los salarios mínimos que se establecen para la Clasificación Núm. 1, a menos que el patrono decida utilizar la regla descrita en el Método 2 para calcular el volumen de ingreso bruto.

Método 2 - Para Calcular el Volumen de Ingreso Cuando el Método Anterior no sea Aplicable

Cuando se haga imposible determinar el volumen de ingresos que tendrá la empresa en su corriente año luego de hacerse el análisis que se indica en el Método 1 - A y B, la empresa podrá utilizar el siguiente método:

Si la empresa opera a base de año natural el mismo se dividirá en los siguientes trimestres: 1 de enero a 31 de marzo; 1 de abril a 30 de junio; 1 de julio a 30 de septiembre y 1 de octubre a 31 de diciembre. Al comienzo de cada trimestre se totalizarán los ingresos correspondientes al período de 12 meses que inmediatamente precede al trimestre corriente y de esta manera el patrono puede determinar si la empresa excedió o no el límite de $250,000 y cumplir con las disposiciones del decreto.

Si la empresa opera a base de año económico, la misma utilizará el método a base de trimestres por año económico y totalizará al comienzo de cada trimestre los ingresos del período de 12 meses que inmediatamente preceda al trimestre corriente. Una vez adoptado este sistema, se utilizará siempre la misma base para cálculos posteriores.

Método 3 - Para Calcular el Volumen de Ingresos en Empresas Nuevas.

En aquellas empresas que van a operar por primera vez, el patrono podría estimar de antemano, el volumen de ingresos de la misma durante el año y pagar los salarios a base de la clasificación que corresponda. De no ser esto

posible, se tomará como base para determinar la clasificación, el volumen de ingresos en el primer trimestre como representativo del volumen de ingresos del año para el pago de los salarios del próximo trimestre. Asimismo, la clasificación que le cubre en próximos trimestres se determinará a base del volumen bruto de ingreso del trimestre anterior a los mismos. En cualquier trimestre durante su primer año de operaciones en que la empresa tenga ingresos de $62,500 o más, ésta tendrá que pagar en el próximo trimestre los salarios de la Clasificación Núm. 1.

Aquellas empresas nuevas que no puedan determinar de antemano el volumen de ingresos durante el año vendrán obligadas a pagar durante el primer trimestre de operaciones por lo menos los salarios que se establecen para la Clasificación Núm. 2. Una vez concluido el primer trimestre, se utilizarán los ingresos de dicho trimestre como representativo del volumen de ingresos del año para el pago de salarios del próximo trimestre y subsiguientemente de igual modo para los restantes trimestres del año.

Después que el negocio haya estado operando por un año completo, el análisis se hará siguiendo la norma descrita en el Método 2.

3. Disposiciones Generales - Se entenderá por "actividades relacionadas" (Artículo IV de este Decreto) aquéllas que son iguales, similares o necesarias a las operaciones normales que lleva a cabo la empresa. Sin embargo, aquellas actividades no relacionadas, que son mínimas o incidentales a la operación del negocio y que se llevan a cabo en el mismo local del negocio

y por los mismos empleados deben considerarse como parte de la empresa.

Cuando dos o más personas u organizaciones lleven a cabo sus actividades relacionadas a través de una operación unificada o de control común con un propósito común, se considerarán estas actividades como de una sola empresa.

Por "operación unificada" se entenderá el combinar, unir u organizar las actividades relacionadas en tal forma que las operaciones del negocio se lleven a cabo como una sola organización y con un propósito en común. Podrá incluir empresas con más de un establecimiento pero operados como una sola unidad y para un propósito común. "Control Común" significará la participación en el control y no se limitará al control exclusivo o completo por una persona o corporación. Existirá control común donde las actividades que se llevan a cabo son controladas por una o más personas, corporaciones u otros grupos organizados actuando en conjunto.

Es la intención que aquellas empresas controladas y operadas por patronos independientes que a base de un acuerdo o convenio con otras empresas dentro de la industria se organicen para llevar a cabo en forma combinada ciertas actividades relacionadas tales como compras, almacenaje, publicidad, uniformidad en precios y actividades similares, se consideren como empresas individuales y no como una sola empresa. Estas empresas pueden aparecer bajo un mismo nombre comercial, usar el mismo equipo, vender los mismos productos y ofrecer los mismos servicios.

1/ Aprobado por la Junta de Salario Mínimo el martes 27 de septiembre de 1966. Empezó a regir el domingo 16 de octubre de 1966, o sea, quince (15) días después de publicado el Aviso de su Aprobación el viernes 30 de septiembre de 1966 en el periódico El Mundo.

2/ Aprobado por la Junta de Salario Mínimo el 17 de noviembre de 1966. Publicado el Aviso de su Aprobación en el periódico El Mundo el lunes 21 de noviembre de 1966 y comenzará a regir el miércoles 7 de diciembre de 1966.

Nota de la Junta de Salario Mínimo

Por disposición de la Sección 40 (b) de la Ley 96 de 26 de junio de 1956, (Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico), todas las disposiciones del

Decreto Mandatorio Número 6, enmendado aplicable al Negocio de Restaurantes, Cantinas y Fuentes de Soda en Puerto Rico en vigor desde el 1ro. de enero de 1955, que no sean las relativas a salario mínimo, continúan vigentes.

Las principales disposiciones del aludido decreto son las siguientes:

ARTICULO VI - GARANTIA DE COMPENSACION SEMANAL MINIMA

A- Todo empleado que trabaje más de veinte (20) horas a la semana pero menos de cuarenta (40) a pesar de estar disponible para trabajar, tendrá derecho, salvo en casos de fuerza mayor a un salario semanal no menor que el que resulte multiplicando el tipo por hora regular que esté percibiendo por cuarenta (40).

B- Todo empleado que trabaje veinte (20) horas o menos a la semana tendrá derecho a un salario semanal no menor que el que resulte multiplicando las horas de labor por una y media (1-1/2) vez el tipo por hora regular que esté percibiendo.

C- Se considerará que el empleado no está disponible para trabajar a los fines de este Artículo únicamente cuando no se personare al trabajo, se negare a trabajar o estuviere enfermo en forma tal que le impida realizar sus labores habituales.

ARTICULO VII - PERIODOS MAXIMOS DE LABOR

Ningún patrono empleará a trabajador alguno en el negocio de restaurantes, cantinas y fuentes de soda por más de ocho (8) horas en cualquier período de veinticuatro (24) horas consecutivas ni por más de cuarenta y ocho (48) horas en cualquier semana a menos que le pague por su labor en exceso de dichas ocho (8) horas o cuarenta y ocho (48) horas a razón de por lo menos dos veces el tipo de salario regular que estuviere percibiendo.

Todo patrono estará obligado a cumplir con el Reglamento Núm. 7 aprobado el 23 de agosto de 1946 por la Junta de Salario Mínimo en el cual se exigen y enumeran los récords que han de llevar los patronos en cumplimiento de las disposiciones de la Sección 5, Apartado 4 de la Ley de Salario Mínimo.
